



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ARTURO GARCÍA CONTRERAS**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde la siguiente falencia:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4° exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Revisada la pretensión primera encuentra el despacho que el guarismo relacionado, no concuerda con la sumatoria de los emolumentos señalados en los literales A. y B., razón por la cual deberá ajustar tal imprecisión.
2. Acorde lo previsto en el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., y teniendo de base lo expuesto en el ordinal que precede, deberá ajustar el hecho octavo.
3. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, sin embargo, el adosado no reúne los requisitos del Art. 74 del C.G.P., ni Art. 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá ajustarlo, so pena de no tener en cuenta la subsanación.
4. Conforme el Art. 84-3 del C.G.P., deberá informar en dónde se encuentra el original del título valor (Pagaré No. 001140104197) base de la acción, y quién ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él; lo anterior en atención al Art. 245 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ff7e83d79cde658c5c7e74c694bb8ebe0b1871165aadeffa065ff242339c25**
Documento generado en 18/03/2022 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.25 del 22 de marzo de 2022.